

## SENTENCIA No. 1.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Managua, diecinueve de noviembre del año dos mil uno. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

### VISTOS, RESULTA:

Mediante escrito presentado personalmente ante la Secretaría de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, a las tres y cinco minutos de la tarde, del veintisiete de julio del año dos mil uno, compareció el señor **SIMEON ANASTASIO ESPINOZA CALDERON**, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio de la Comunidad Never Oporta, Municipio de San Miguelito, Departamento de Río San Juan, en su calidad de Presidente y Asociado de la Cooperativa Agropecuaria de Producción Never Oporta, R. L., presentando demanda Contenciosa Administrativa en contra de la Resolución dictada a las nueve y treinta minutos de la mañana del día trece de marzo del año dos mil uno, por el doctor **MANUEL MARTINEZ SEVILLA**, en su calidad de Ministro del Trabajo; fundamentando su demanda en los Artos. 13, 14, 15, 19 numeral 2 y 35 de la Ley 350, argumentando que la referida Resolución viola el Art.82 del Reglamento a la Ley General de Cooperativas; Artos. 68, 70 y 71 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Trabajo; Artos. 30 y 33 de la Ley General de Cooperativas y su Reglamento; numeral IV del Título Preliminar del Código Civil y Arto. 38 de la Constitución Política. Solicitó se tenga como ejercida la acción, se le de trámite y se declare la nulidad de la Resolución impugnada. Señaló casa para oír notificaciones y presentó el escrito en original, con las copias correspondientes; por auto de las dos y veinticinco minutos de la tarde del día uno de noviembre del presente año, se tuvo por separada de la presente causa a la Honorable Magistrada Doctora Josefina Ramos Mendoza, quien se excusó de conocer, auto debidamente notificado a las partes; llegado el momento de resolver.

### SE CONSIDERA:

#### I

La Ley 350 "*Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*", publicada en La Gaceta, Diario Oficial, del veinticinco de Julio del año dos mil, en el Arto. 1, párrafo segundo, señala: "*La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y el ordenamiento jurídico, conocerá con potestad exclusiva de las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos, resoluciones, disposiciones generales, omisiones y simples vías de hecho, así como en contra de los actos que tengan que ver con la competencia, actuaciones y procedimientos de la Administración Pública que no estén sujetos a otra jurisdicción*". En el Arto. 49 dispone que el proceso Contencioso Administrativo se inicia ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal de Apelaciones respectivo, quien conocerá de las primeras actuaciones y diligencias, de la suspensión del acto, recibir las pruebas y resolver sobre la demanda mediante sentencia; fungiendo la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia como Tribunal de Apelaciones, salvo en los casos previstos en los artículos 36, que se refiere a la impugnación de Disposiciones de Carácter General, y 120 a los Procedimientos

Especiales, en los cuales conoce directamente como Tribunal de única instancia. En los Artos. 50 y 51 de la citada Ley, se establecen los requisitos formales que deben contener el escrito de demanda, encontrando esta Sala de lo Contencioso Administrativo que el demandante cumplió con todos y cada uno de ellos.

## II

Se observa en el caso sub-judice que el demandante presentó su demanda directamente ante esta Sala y de los hechos relacionados se deduce que ésta es incompetente para conocer en única instancia por cuanto no se trata de la impugnación de Disposiciones de Carácter General, ni de los casos contemplados en los Procedimientos Especiales tal y como lo establecen los Artos. 36, 49 y 120 de la presente Ley.

### POR TANTO:

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con los Artos. 424, 426 Pr. y Artos. 49 y 53 inco. 2 de la Ley 350, "*Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*", los suscritos Magistrados **RESUELVEN:** De oficio, se declara inadmisibile la presente demanda por constar manifiestamente la falta de competencia de esta Sala para conocer directamente, en única instancia, de la demanda presentada por el señor **SIMEON ANASTASIO ESPINOZA CALDERON**, en su calidad de Presidente y Asociado de la Cooperativa Agropecuaria de Producción Never Oporta, R. L., en contra de la Resolución dictada a las nueve y treinta minutos de la mañana del día trece de marzo del año dos mil uno, por el doctor **MANUEL MARTINEZ SEVILLA**, en su calidad de Ministro del Trabajo. Archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Contencioso Administrativo y rubricada por la Secretaria de la referida Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. La presente sentencia no la firma la Honorable Magistrada Doctora Josefina Ramos Mendoza, por haberse excusado de conocer en la presente causa. Fco. Rosales A.- Julio R. García V.- Francisco Plata López.- F Zelaya Rojas.- Gui. Selva A.- Rafael Sol. C.- Ante Mí: Zelmira Castro Galeano, Sria.